

o decisión adoptada por quién solicitó la actuación notarial, mientras que en la segunda, que tiene un carácter más complejo, el destinatario, una vez enterado del contenido de la misma, es intimado a adoptar una determinada actitud;

Considerando que en cualquier caso la regulación reglamentaria de ambos tipos de acta es idéntica, pues a las dos conjuntamente se refieren, como ya se ha indicado, los artículos 202 a 207 del Reglamento Notarial vigente, que emplean indistintamente los términos «notificación» o «requerimiento» o similares, tanto en el artículo 202-1.º, como en el 204 ó 205, por lo que la distinción que pretende hacerse por el funcionario calificador, de que el primer párrafo del mencionado artículo 202 es aplicable sólo a las notificaciones, y queda excluido para éstas la aplicación del artículo 203, carece de toda base legal, ya que lo dispuesto en este último artículo es complemento de lo ordenado en el primero, y habrá de acudirse a este medio tanto en uno como otro tipo de acta, en los concretos supuestos a que se refiere, y que presuponen que no ha podido ejercitar su ministerio el Notario con arreglo al sistema establecido en el artículo anterior;

Considerando que es copiosa la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en numerosas sentencias ha declarado —y aun empleando el término «requerimiento»— que este requisito exigido por el artículo 1.504 del Código Civil tiene el valor de una intimación que está referida no al pago del precio, sino, por el contrario, a dar cuenta al comprador de la voluntad patente del vendedor de que el contrato quede resuelto y finalizada la prórroga legal del plazo, por lo que se trata de una simple notificación, término que introduce ya con precisión al recoger esta reiterada jurisprudencia el Reglamento Hipotecario a partir de la reforma de 1947 en su artículo 59 que regula esta cuestión, y en donde reproduce sustancialmente, y casi con las mismas palabras, el texto del artículo 97 del Reglamento anterior, con la excepción del cambio del mencionado término;

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que lo procedente por parte del vendedor era realizar la notificación, que es lo que ha tenido lugar, y que se ajustase a lo establecido en los artículos 202 y siguientes del Reglamento Notarial, y sin que haya de tomarse en consideración el apartado c) de este defecto tercero, en cuanto que la copia simple entregada como cédula de notificación al portero del inmueble, no es documento sujeto a la calificación registral, al no tener que presentarse en el Registro, y a que en principio hay que presuponer que reuniría todos los requisitos formales exigidos por la legislación notarial y a los que daría cumplimiento el fedatario.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**29575** REAL DECRETO 2789/1978, de 27 de octubre, por el que se autoriza el cese de la incautación de «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», y se suprime el Consejo de Incautación en dicha Sociedad.

Por Real Decreto dos mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, se acordó la incautación de la Empresa «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», entendiéndose a las peticiones formuladas por la propia Empresa y basándose en razones de interés social de continuidad de empleo y de sostenimiento de la actividad exportadora.

Por Real Decreto dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, se nombra el Consejo de Incautación de la citada Sociedad, se dictan normas que regulan su actuación y se prevé la concesión de créditos y anticipos que permitan la normalización de la Empresa incautada. El Consejo de Ministros, en su reunión de 29 de octubre de mil novecientos setenta y seis, autorizó la concesión de un crédito excepcional, por importe de ochocientos cuarenta y tres millones de pesetas.

El Consejo de Incautación ha venido actuando en la reorganización de la Empresa, manteniendo la actividad de la misma y, en consecuencia, evitando el paro local, causa fundamental de la incautación, así como obteniendo una apreciable reducción de pérdidas.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, adoptó acuerdo por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda adquirir e incorporar a la cartera del Estado las acciones de «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.».

El apartado III del acuerdo prevé la disolución del Consejo de Incautación y la subrogación por la Empresa de los derechos y obligaciones derivadas del Consejo de Incautación.

Dada la nueva condición de Empresa estatal que se da en la Sociedad «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», se considera innecesario que continúe el estado de incautación y por tanto la actuación del Consejo de Incautación.

En virtud de todo lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de la Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre intervención o incautación de Empresas mercantiles e industriales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de la Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre intervención o incautación de Empresas mercantiles e industriales, se acuerda el cese de la incautación de la Sociedad «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.» acordado por Real Decreto dos mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre.

Artículo segundo.—El Consejo de Incautación de «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.» nombrado por Real Decreto dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, cesa totalmente en su calidad de Órgano gestor a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Real Decreto. Se exceptúa la actividad específica de formulación de balances y estados financieros correspondientes a su gestión, que necesariamente deberá realizarse antes del uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

**29576** ORDEN de 11 de octubre de 1978 por la que se priva a la Empresa «Central Lechera de Gijón, Sociedad Anónima», promotora de «Lácteos Gijoneses, S. A.», de los beneficios que le fueron concedidos al ser declarada industria de «interés preterente».

Ilmo. Sr.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1978 por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, otorgados a la Empresa «Central Lechera de Gijón, S. A.», promotora de «Lácteos Gijoneses, S. A.», para la instalación de un centro de esterilización de leche en Valencia de Don Juan (León),

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Central Lechera de Gijón, S. A.», promotora de «Lácteos Gijoneses, S. A.», por la Orden de 10 de junio de 1964, de este Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28, la cual queda sin efecto alguno, debiendo abonarse o reintegrarse en su caso, las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**29577** ORDEN de 27 de octubre de 1978 por la que se habilita la Delegación de la Intervención del Registro del Territorio Franco de Melilla en aquel aeropuerto para las operaciones derivadas del tráfico de pasajeros y mercancías.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la apertura del aeropuerto de Melilla al tráfico nacional e internacional de mercancías se hace necesario ampliar la habilitación de la Delegación de la Intervención del Registro de aquel Territorio Franco creada por Orden de 31 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1969), cuando el mismo estaba abierto exclusivamente al tráfico de pasajeros.

En consecuencia, y a tenor de lo previsto en el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas,